Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2><TEXTO_ANONIMIZAR> S/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 71/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20445/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 09 de marzo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"En atención a lo solicitado y estado de la causa, regúlanse los honorarios del Dr. <PER_3>, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12%) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos -en relación al rubro ejecutado-, con más el IVA si así correspondiere (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de los mínimos legales..."*.

Contra dicha resolución se alza la demandada, por entender que no existe equivalencia alguna respecto al importe regulado a dicho profesional por una simple incidencia.

Expresa que no se han respetado las pautas de la Ley XIII N° 15 de honorarios, ya que los Arts. 26o (medidas cautelares) y 32o (incidentes) son muy específicos.

Alega que la tarea profesional desplegada es mínima, un simple pedido de embargo, el diligenciamiento del oficio respectivo y posterior pedido de libramientos, lo que descalifica de plano la regulación fijada, ya que la extensión y naturaleza de los trabajos desarrollados son menores.

Documento anonimizado por AymurAI

Alude que lo acontecido no constituyó una ejecución en sentido, en tanto su parte no impugnó las liquidaciones, no se opusieron excepciones, no existió citación en venta, el Juez no tuvo que mandar a llevar adelante la ejecución, etc.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el incidente de medida cautelar fue iniciado con fecha 26 de julio de 2025 "...en *ejercicio del derecho que otorga el Art. 71 de la Ley XIV N°1..." (CRU-00630100000105774-3).*

Desde esta perspectiva corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de ejecución de sentencia, sino que el embargo se trabó como una medida precautoria antes que el resolutorio de origen se encontrara firme. Adviértase que la sentencia de segunda instancia (SDL N° 71/25), dictada el 07/10/25, es posterior al inicio del incidente mencionado.

Sin perjuicio de la mención que hace el incidentista del art. 71 Ley XIV N° 1, norma que se refiere pura y exclusivamente a la implementación de medidas precautorias, de las constancias del incidente no surge que se haya dado cumplimiento con los requisitos que con respecto a la ejecución de sentencia prescriben los art. 69 y 70 de la norma mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por el Magistrado de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa.

Debe advertirse que la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII N° 4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución y, en consecuencia, concierne regular los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales del letrado <PER_3>, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en el 10% de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 REVOCAR la providencia de fecha 09 de marzo de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado <PER_4>, en el 10% de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

2 REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADO BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI